

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, ocho de septiembre de dos mil veinte.

Visto:

A folio 1, comparece Gabriel Alonso Muñoz Muñoz, abogado, domiciliado en calle Moneda N°929, oficina 803, comuna de Santiago, en representación de la **Junta de Vecinos de Quintay**, representada por Naomi Andrea Porras Vejar, ambos domiciliados en calle Dagoberto Godoy N°234, comuna de Quintay; y de la **Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y cultural de Viña del Mar**, representada por Deborah Hughes Gunter, ambos con domicilio en calle doce norte N°1175, comuna de Viña del Mar; quien interpone recurso de protección **en contra de Inmobiliaria, Administradora y Campo de Golf Santa Augusta S.A y Hotelera Santa Augusta S.A.**, ambas representadas por Francisco Sepúlveda Donato, y domiciliadas en Fundo Santa Augusta Quintay, con motivo de la instalación y ejecución actual de obras de construcción del proyecto inmobiliario Alto Quintay, en una zona de crisis y escasez hídrica, sin Evaluación Ambiental Estratégica, y sin considerar el “medio humano” como primordial, sin contar ni con pertinencia, declaración o con un Estudio de Impacto Ambiental particular para tales efectos, estimando que se ha conculcado la garantía constitucional de los recurrentes, prevista en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República

Expone que el 16 de junio de 2020 se notifica a la Tesorera de la Junta de Vecinos de Quintay, Sra. Alejandra Porras, el Oficio N° 368 firmado por el Alcalde de la I. Municipalidad de Casablanca, que adjunta el Permiso de Edificación N° 87 de 1 de Octubre de 2019, que autoriza a construir 5 edificios en el terreno de Santa Augusta inmobiliaria y Campo de Golf S.A. y Hotelera Santa Augusta S.A. ubicado en la comuna de Quintay, tomado así las recurrentes conocimiento de la existencia de tal obra. Sin embargo, dicho proyecto, aprobado para su construcción, carece de permiso ambiental de ninguna naturaleza, lo que torna el mismo en arbitrario e ilegal, desde que la comuna de Quintay sufre una grave crisis hídrica, sumado a que el Plan Regulador de la de la comuna de Casablanca, de la cual depende Quintay, carece de un Estudio Ambiental Estratégico.

Sostiene que la escasez de agua en el sector fue dada a conocer por parte de la comunidad recurrente, en particular, en lo relativo a la disminución del caudal del Estero El Jote, y por no existir registros sobre el consumo específico que realiza el Condominio Santa Augusta, el que recibe una gran cantidad de personas, y por contar con una cancha de golf que demanda de agua para su mantención, estimando



que la baja cantidad del caudal sería atribuible a una probable intervención de la recurrida.

Refiere además, que desde el 01 de octubre de 2019 a febrero del presente año – fecha en la que se otorgó el permiso de edificación de las obras de la recurrida – regía el Decreto de Escasez Hídrica N°91, de manera tal, que sin contar a los menos con una pertinencia ambiental, comenzó a construir un proyecto que afecta gravemente el medio ambiente, por lo que resulta indispensable, que en forma previa al otorgamiento de un permiso de construcción, el concepto de medio humano sea verificado por el Servicio de Evaluación Ambiental, permitiendo de esta manera estudiar de qué manera un proyecto o actividad afecta a un área determinada en los términos que prevé la letra b), c) y e) del artículo 11, en relación al artículo 10 ambos de la Ley N°19.300, generándose ante el incumplimiento normativo, la ilegalidad reclamada.

Solicita tener por interpuesta la Acción Constitucional de Protección de los derechos constitucionales de los recurrentes ya individualizados, e invocados, ordenando a las recurridas ya individualizadas, que informen en el plazo perentorio que Usía Itma. fije y, en definitiva, ordenar que se paralice de inmediato la ejecución de las obras señaladas, reestableciendo el imperio del derecho, brindando protección efectiva y eficaz a las garantías constitucionales de los recurrentes, invocadas en el cuerpo de este recurso, y que están siendo y han sido violentadas por su actuar arbitrario e ilegal, bajo el apercibimiento que US. Itma. estime adecuado, y tomar, además, todas las restantes medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, poniendo término a los efectos del actuar ilegal y/o arbitrario de las recurridas, con expresa condenación en costas.

A folio 7, informa la Ilustre Municipalidad de Casablanca, señalando que el proyecto inmobiliario denunciado no se encuentra bajo protección oficial alguna, y no existe norma que le reconozca valor natural. Añade que el proyecto se encuentra normado por el Plan Regulador Metropolitano en la zona ZEU-2.

En cuanto a la escasez hídrica que se reclama, el proyecto particular de agua y alcantarillado fue aprobado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, con la dictación de la Resolución N°844 de 06 de junio de 2019, siendo parte de la revisión del mismo la suficiencia del recurso hídrico.

En consecuencia, sostiene que la actuación de la Dirección de Obras Municipales en relación al permiso de edificación cumple con las normas urbanísticas y a los antecedentes acompañados en la solicitud del permiso, en conformidad al artículo 1.4.1 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

A folio 9, informa la Superintendencia de Medio Ambiente, señalando que respecto del proyecto inmobiliario se han recibido dos denuncias. La primera, asociada a ruidos provenientes de motores y a la extracción de aguas en forma desproporcionada. Atendido el tenor



de la denuncia, se remitieron los antecedentes a la Dirección Regional de Aguas la que resolvió por medio de Resolución N°1794 de 18 de octubre de 2019, cerrar el expediente de fiscalización ya que no se constató infracción al Código de Aguas.

La segunda denuncia, fue presentada el 27 de abril de 2020 por Miguel Dunay Osses, en contra de la Inmobiliaria Costa Quintay S.A., por elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental. Atendida lo anterior, el 23 de julio pasado, funcionarios de la Superintendencia concurren a fiscalizar el proyecto, encontrándose actualmente realizando actividades de fiscalización para un posterior análisis técnico de los mismos.

A folio 12, informa la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, indicando que no existen solicitudes de pertinencia, o declaraciones o estudios de impacto ambiental registrados a nombre de las recurridas.

A folio 13, informa la Subsecretaría del Medio Ambiente, señalando que el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica del Plan Regulador Comunal de Casablanca ha sido aprobado exitosamente por la referida Subsecretaría, dictándose por la Municipalidad de Casablanca la resolución de término del proceso de Evaluación Ambiental Estratégica, mediante Decreto Alcaldicio N°7675 de 18 de octubre de 2018.

A folio 14, informa la Dirección de Aguas de la Región de Valparaíso, señalando únicamente que la Administradora Santa Augusta S.A., mantiene registrados derechos de aguas a su favor.

A folio 21, informan conjuntamente las sociedades Administradora Santa Augusta S.A., y Hotelera Santa Augusta S.A., solicitando el rechazo del recurso, en primer lugar, por cuanto el proyecto amparado por el permiso de edificación N°87/2019 de 01 de octubre de 2019, es la Sociedad Hotelera Santa Augusta S.A, por lo que la Sociedad Inmobiliaria Administradora y Campo de Golf Santa Augusta S.A, carece de legitimidad pasiva, puesto que no ejecuta el proyecto inmobiliario.

Señala, que las obras relativas al permiso recién indicado no se han iniciado, y las fotografías acompañadas en el recurso de protección están amparados por el Permiso de Edificación N°62 de 26 de julio de 2019, cuyo titular no es ninguno de los recurridos, por lo que se trata de obras distintas. Sostiene, que no existe disposición alguna que, para otorgar un permiso de edificación requiera contar con una pertinencia ambiental por tratarse de un trámite de carácter voluntario. Que la existencia una situación de escasez hídrica, no constituye una causal para generar la obligación de evaluar ambientalmente un proyecto, por no estar contemplada dicha situación en aquellos proyectos contenidos en el artículo 10 de la Ley N°19.300, y que deben someterse a la evaluación de impacto ambiental.

Aclara, que el área de emplazamiento del proyecto, no se rige por el plan regulador comuna de Casablanca, sino por el Plan



Regulador Metropolitano de Valparaíso, tal como se indica en el permiso de edificación N°87/2019, lo que es ratificado por la Ilustre Municipalidad de Casablanca en su informe evacuado en autos. En tanto, el Plan Regulador Metropolitano, sí fue aprobado ambientalmente mediante Resolución Exenta N°21 de 14 de febrero de 2011.

Expone que el recurso de protección debe ser desestimado al sustentar sus alegaciones en haberse otorgado un permiso de edificación ilegal otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Casablanca, en circunstancias que el reproche de legalidad debe ser dirigido a dicha autoridad.

Señala además, que el recurso de protección es extemporáneo respecto de ambos recurrentes, ya que si bien la Junta de Vecinos de Quintay señala que tomó conocimiento del permiso de edificación el 16 de junio de 2020 con ocasión del Oficio N°368 suscrito por el Alcalde de Casablanca, en su concepto, los plazos para recurrir en contra de permisos de edificación se cuentan desde la fecha de otorgamiento de ellos, máxime, si el mismo oficio indica que todos los permisos de obras están publicados en la página web de la municipalidad. Por su parte, la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y cultural de Viña del Mar, nada se dice respecto a cuándo toma conocimiento del acto recurrido.

Añade que la materia objeto de estos autos, se encuentra bajo conocimiento de la Superintendencia de Medio Ambiente, quienes remitieron en su informe el acta de fiscalización que da cuenta que las obras autorizadas bajo el permiso de edificación N°87 no se han iniciado, de manera que la acción cautelar resulta improcedente.

Finalmente, indica que el recurrente no ha acompañado antecedente alguno que acredite que el abastecimiento de agua potable para el Proyecto de Edificación menoscaba la situación de abastecimiento de Quintay, pues el abastecimiento de agua potable para dicho proyecto proviene de la empresa de Servicios Urbanos del Litoral, desde al menos 1996. Otorgando factibilidad sanitaria

A folio 22, informa el Director Regional de Obras Hidráulicas, señalando que carecen de competencia para informar sobre las obras de captación declaradas por las recurridas, ya que ambas son entidades de derecho privado, diferentes a un sistema de agua potable rural ejecutado con inversión pública, por lo que no es resorte de la Dirección entregar dicha información.

A folio 23, la recurrente presenta escrito señalando que en atención a lo informado por las recurridas, el permiso de edificación del proyecto Alto Quintay, respecto del cual se solicitó la orden de no innovar y que fuere concedida, recae en las obras autorizadas por el Permiso de Obra N°62/2019 y no el N°87/2019, como se dijo en un inicio, y que los sucedido se explica dada la imposibilidad de tener todos los antecedentes relativos al permiso, como consecuencia del estado de excepción constitucional, por lo que solicita tener presente



que la paralización de las obras dice relación con ambos permisos que son objeto del mismo petitorio.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el presente recurso no es claro, puesto que se hace consistir en la actuación ilegal y/o arbitraria imputada a las recurridas, en la ejecución del Proyecto inmobiliario amparado por el permiso de Edificación N°87/2019, otorgado por la I. Municipalidad de Casablanca el 01 de octubre de 2019, y publicado en el Diario Oficial, según da cuenta la página web de dicho municipio, el 12 de noviembre de 2019, concentrando la recurrente todos sus argumentos en dicho acto. Sin embargo, luego de tramitado el recurso y evacuados los informes de las instituciones pertinentes, así como el de las recurridas, el compareciente hace una presentación señalando que en consideración a lo informado por las aquéllas, el permiso de edificación del proyecto Alto Quintay, respecto del cual se solicitó la orden de no innovar y que fuere concedida, recae en las obras autorizadas por el Permiso de Obra N°62/2019 y no en el N°87/2019 como dijo en un inicio, alegando buena fe, explicando que el error ocurrió dada la imposibilidad de tener todos los antecedentes relativos al permiso, como consecuencia del estado de excepción constitucional, por lo que solicita tener presente que la paralización de las obras dice relación con ambos permisos que son objeto del mismo petitorio.

Segundo: Que, el Permiso de Obra N.º 87 fue otorgado por la I. Municipalidad de Casablanca el 01 de octubre de 2019, y está referido a la construcción de 5 edificios para vivienda colectiva, ubicados en Avda. El Golf N.º 45, Lote 12, manzana 510, sector urbano, dentro del Plan Regulador Prenval, de propiedad de Hotelera Santa Augusta S.A., representada por Francisco Javier Sepúlveda Donato.

En tanto el permiso de Obra N.º 62, de la misma Municipalidad, es de fecha 26 de junio de 2019, y autoriza el levantamiento de 2 edificios de 8 pisos de altura, para vivienda colectiva, ubicados en Avda. de la Loma Lote 2-B N.º 115, lote 151, manzana 700, localidad Santa Augusta-Quintay, sector urbano, dentro del Plan Regulador Prenval, de propiedad de Inmobiliaria Costa Quintay II S.A., representada por Sergio Silva Plaza y Francisco Javier Sepúlveda Donato.

Tercero: Que, el recurso interpuesto no es idóneo, desde que omite antecedentes relevantes, incurre en errores múltiples y carece de coherencia interna, puesto que, no obstante referirse únicamente al Proyecto inmobiliario amparado por el Permiso de Obra N.º 87/2019, la recurrente argumenta y acompaña antecedentes correspondientes a otro proyecto (N.º62/2019), autorizado por un permiso diverso, perteneciente a una sociedad distinta a las recurridas, cuya edificación se encuentra en pleno desarrollo y sus avances a la vista, lo que no se condice con la realidad de la obra que pretende impugnar, desde que ésta no ha sido iniciada, por encontrarse con orden de no innovar



decretada por esta Corte, circunstancia ratificada en el informe evacuado por la I. Municipalidad de Casablanca.

Cuarto: Que, en tales circunstancias, no es posible admitir que con la sola presentación del folio 23, a propósito de la orden de no innovar, entienda el recurrente corregido su recurso, sosteniendo ahora, que los fundamentos contenidos en el mismo se refieren a ambos proyectos, amparados por diversos permisos de edificación, y relativos a distintos titulares, por cuanto la referida solicitud no constituye una rectificación del libelo, desde que sólo pide “se tenga presente que la paralización de las obras es respecto de ambos permisos, por ser objeto del mismo petitorio”, pretendiendo –sin solicitarlo- extender la orden de no innovar a otro proyecto que no es materia del recurso.

Quinto: Que, como consecuencia de lo señalado, esta Corte sólo tuvo presente la solicitud planteada, lo que motivó al recurrente a señalar que la contraria no ha dado cumplimiento a la orden de no innovar decretada, creando nuevas confusiones, puesto que la misma fue otorgada al tenor de lo solicitado en el recurso, sólo respecto de la obra relativa al Permiso 87/2019, la que precisamente por ser acatada por las recurridas mantiene la obra paralizada, no habiéndose concedido respecto del otro proyecto con ocasión del escrito de aclaración presentado por el recurrente, puesto que no lo solicitó.

Sexto: Que, habiendo quedado asentado que la presente acción es ajena al Permiso N.º 62/2019, sólo compete a esta Corte emitir pronunciamiento respecto de las obras amparadas por el Permiso de edificación N.º 87/2019, no pudiéndose emitir pronunciamiento alguno respecto del anterior, por no ser objeto del recurso, porque ello implicaría alterar el sujeto pasivo de la acción de protección, por no corresponder la misma a ninguna de las recurridas, como asimismo, por el objeto sobre el que recae su reproche, y porque al no haberse rectificado y/o ampliado la acción, no se solicitaron los informes pertinentes a dicha obra, que permitieran conocer su situación, ni se emplazó a su titular.

Séptimo: Que, sin perjuicio que lo anterior es suficiente para desestimar la acción intentada, el recurso resulta además extemporáneo, puesto que, conforme a la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, los plazos para recurrir en contra de permisos de edificación se cuentan desde la fecha de su otorgamiento y, en último término, desde su publicación en la página web de la respectiva Municipalidad, lo que en el caso del Permiso N.º 87/2019 ocurrió el 12 de noviembre de 2019, fecha desde la que debe contarse el plazo, y no desde la recepción del oficio emanado de la I. Municipalidad de Casablanca, a que hace mención la Junta de Vecinos de Quintay, al que se habría adjuntado copia del permiso aludido, y a través del cual ambas recurridas dicen haber tomado conocimiento de la existencia de la obra, habiendo transcurrido con creces, entre la fecha de otorgamiento y/o publicación del permiso de obra, hasta el 14 de julio de 2020, fecha de interposición de la presente acción constitucional, el



plazo fatal de 30 días que contempla el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, no habiéndose acreditado en autos que esta recurrente haya tomado conocimiento de dicho acto en un plazo distinto al de 30 días siguientes a su dictación.

Octavo: Que, en cuanto al fondo, cabe señalar, que lo pretendido en autos es atacar la legalidad del Permiso de Obra N.º 87/2019, otorgado por la Municipalidad de Casablanca, y no la actuación de las recurridas, desde que a juicio del recurrente el mismo se otorgó sin resguardar la normativa medio ambiental, razón por la cual, el recurso está mal dirigido, puesto que dicha reclamación debe hacerse a la Dirección de Obras municipales que emitió el permiso.

Noveno: Que, por otra parte, el proyecto inmobiliario atacado no requiere de evaluación ambiental, toda vez que los artículos 8º y 9º de la citada ley 19.300, establecen que los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental señalados en el artículo 10º de dicha Ley, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, exigencia que no existe respecto del otorgamiento de un permiso de edificación de obra nueva, que, atendida su naturaleza, no encuadra dentro de ninguna de las hipótesis del artículo 10 citado, puesto que se trata de un proyecto inmobiliario para fines habitacionales, situado dentro del área de un plano regulador debidamente evaluado, como se dirá. Por otra parte al, no encuadrarse el proyecto en ese artículo 10, tampoco le es aplicable el artículo 11, contra lo que supone la recurrente, norma que se refiere solo y específicamente las obras contempladas en la disposición precedente.

Décimo: Que, en cuanto a la imposibilidad de ejecución del proyecto, atendida la escasez hídrica declarada en la zona, ello no puede, por sí sólo, implicar que no se pueda desarrollar ningún proyecto inmobiliario en la zona de escasez declarada, debiendo acreditarse la afectación denunciada, y determinarse la misma por la Dirección de Aguas, que es el organismo llamado a pronunciarse acerca de la eventual afectación del recurso hídrico que se alega en esta acción.

En todo caso, la I. Municipalidad de Casablanca informó que el proyecto de agua y alcantarillado que atañe al proyecto amparado por el Permiso de Obra N.º87/2019, fue aprobado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, a través de la dictación de la Resolución N°844 de 06 de junio de 2019, siendo parte de la revisión del mismo la suficiencia del recurso hídrico.

Undécimo: Que, respecto de la evaluación ambiental del Plan Regulador, cabe señalar, conforme a lo informado por la Ilustre Municipalidad de Casablanca, que el proyecto desarrollado por Hotelera Santa Augusta S.A., se encuentra emplazado en la zona urbana del PREMVAL (Plan Regulador Metropolitano), que fue evaluado ambientalmente, y aprobado mediante Resolución Exenta



Nº21, de fecha 14 de febrero de 2011, emanada de la Comisión de Evaluación V Región de Valparaíso, contando el futuro instrumento de planificación territorial, con una evaluación ambiental estratégica favorable, según informe del Subsecretario del Medio Ambiente, con lo cual se dio cumplimiento el proceso de evaluación ambiental estratégica.

Duodécimo: Que, por último, el recurso de protección debe ser desestimado, por cuanto la materia en él tratada se encuentra bajo el conocimiento y supervisión de la Superintendencia del Medio Ambiente, toda vez que, según lo informado por este organismo, a través de Ord. Nº 1879, de fecha 27 de julio de 2020, que rola a folio nº 9, se recibieron 2 denuncias respecto del proyecto inmobiliario aludido, la primera, asociada a ruidos provenientes de motores y a la extracción de aguas en forma desproporcionada, y la segunda, presentada el 27 de abril de 2020 por Miguel Dunay Osses, en contra de la Inmobiliaria Costa Quintay S.A., por elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental, las que fueron debidamente tramitadas, la primera, por la Dirección de Aguas que, previa investigación, cerró el expediente señalando no existir infracción al Código de Aguas, y la segunda, ante la Superintendencia del Medio Ambiente, informándose que actualmente dicho organismo se encuentra realizando actividades de fiscalización, con el objeto de determinar una posible elusión al SEIA, atendidos los antecedentes con que cuenta la SEIA, por tratarse de una materia que requerirá la realización de mayores acciones de fiscalización, y con posterioridad, un análisis técnico de los resultados de ella, adjuntando al su informe Acta de fecha 23 de julio pasado, que da cuenta que el proyecto Punta Brava, amparado por el Permiso de Edificación Nº 87, forma parte de la investigación en curso por parte de la SMA, constatándose que el terreno no está intervenido y que dicho proyecto no ha sido construido.

Decimotercero: Que, así lo ha resuelto en fallo reciente la Excma. Corte Suprema, correspondiente a la causa Rol 29.992-2020, que señala: *“Duodécimo: Que lo expuesto en los fundamentos que anteceden reviste la máxima relevancia, toda vez que la naturaleza cautelar de la presente acción, cuyos lineamientos fueron expuestos en el fundamento séptimo, determina que el arbitrio no pueda prosperar (...) Además, ha señalado que ésta no es la vía para dilucidar aspectos técnicos vinculados a la evaluación ambiental de proyectos como tampoco a la determinación de la existencia de infracciones a la normativa ambiental (...) En este orden de consideraciones, no puede esta Corte establecer que en la especie existió elusión del Sistema de Evaluación Ambiental, toda vez que esa es una atribución de la autoridad administrativa –Superintendencia del Medio Ambiente– siendo aquella la encargada de evaluar los antecedentes técnicos, mismo organismo que ha descartado dicha elusión, según se asentó en el basamento noveno.*



Décimo tercero: Que, en las condiciones descritas, la eventual afectación del recurso hídrico que se alega en el recurso corresponde a una materia que debe ser canalizada a través del órgano sectorial competente, esto es, la Dirección General de Aguas (...)”.

Decimocuarto: Que, por los fundamentos expuestos, no se advierte ilegalidad y/o arbitrariedad alguna en la actuación de la recurrida Hotelera Santa Augusta S.A., única titular de la obra amparada por el Permiso N.º 87/2019, ni puede afectarse la garantía de los recurrentes, a vivir en un medio libre de contaminación, desde que la referida obra no se ha iniciado, por lo que malamente puede estar ocasionado impacto o afectación alguna, razón por la cual habrá de desestimarse la presente acción.

Por estas consideraciones, y teniendo, además, presente lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso de protección presentado el abogado don Gabriel Muñoz Muñoz, con costas.

Álcese la orden de no innovar decretada en autos.

Redactada por la ministro Sra. María del Rosario Lavín Valdés.

NºProtección-25553-2020.

Pronunciada por la **Primera Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los Ministros Sr. Raúl Mera Muñoz y Sra. María del Rosario Lavín Valdés y por la Fiscal Judicial Sra. Mónica González Alcaide.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Maria Del Rosario Lavin V. y Fiscal Judicial Monica Milagros Gonzalez A. Valparaiso, ocho de septiembre de dos mil veinte.

En Valparaiso, a ocho de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>